------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V. E. c/ V. Á. y Otros s/ Ordinario – Diligencia Preliminar"*** (Expte. N° 132/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 431 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS – FRÜCHTENICHT.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia definitiva registrada bajo el n° 39/2012, de fecha 31/05/12 y que obra a fs. 378/383vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 378/383 vta. apelaron ambas partes a través de los recursos que lucen a fs. 390 y 391 y que fueron concedidos a fs. 392, así como el Dr. D. Á. sus emolumentos.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por E. V. contra Á. V., E. V. y V. H. S.H., y condenó a estos últimos a abonar al actor la suma de $35.818,61, intereses y costas dentro del plazo de 10 días de quedar firme. Reguló honorarios profesionales.----------

------Los demandados expresaron agravios a través de la pieza que obra a fs. 414/416 sosteniendo que la sentencia incurrió en una errónea apreciación y valoración de la prueba, omitió otras, y que la decisión fue desacertada, y que las costas debieron distribuirse en proporción al éxito obtenido para cada una de las partes en sus pretensiones.----------

------Así descifra que el actor reclamó en la demanda la suma de

$313.118,61 y se acogió en el fallo la suma de $35.818,61, poco más del 11% de lo reclamado por lo que resulta razonable que la distribución de las costas lo sea en proporción al mismo y no cargar con la totalidad de las mismas como lo dispusiera el Juez “a quo”.----------

------Luego se agravia de la regulación de honorarios el Dr. D. G. Á. por ser sumamente bajo el porcentaje del 17% fijado por el sentenciante.----------

------A continuación y debido a un error de armado de la expresión de agravios, retoma la crítica de la sentencia en torno a la omisión de valoración de pruebas enunciada al comienzo de la pieza, y así se detiene en que el Juez sólo ha tomado en consideración los montos retirados en mercadería posteriores al 30/06/2007 ignorando la totalidad de los retiros consignados en la pericia contable y correspondientes a los períodos comprendidos entre enero 2006 a noviembre 2007 lo que arroja un total de $67.421,25 efectuados por el actor en mercaderías, que dicha pericia no fue objetada, la actora lleva una registración respaldada por registros y todo ello fue omitido por el Juez “a quo” y dan cuenta que a V. se le ha abonado con creces los montos que reclama en concepto de honorarios profesionales por la prestación de servicios efectuada a los demandados en el período 2006/2007 ya que conforme a dicha pericia contable sumados a los recibos reconocidos por el actor se le abonó la suma de $74.421,25 por lo que deberá revocarse esta parte de la sentencia con costas.----------

------También sostiene en otros pasajes de sus quejas que los demandados acompañaron al contestar la demanda 425 notas de venta suscriptas por el actor y su esposa correspondientes a retiro de mercaderías por el período enero 2006 a noviembre 2007 y dos recibos por las sumas de $2000 y $5000, que dicha documental no fue negada por el actor y fue ratificada al absolver posiciones y por ende se acreditó que al actor se le abonó en concepto de honorarios en dinero en efectivo y en mercaderías por los años 2006 y 2007 la suma total de $70.171,53 que el Juez no tuvo en cuenta.----------

------A fs. 417/424 expresó agravios la parte actora resumiendo sus críticas en tres. La primera de ellas la centra en el monto que el Juez “a quo” determinara que fuera acordado por las partes como retribución por las tareas ordinarias para el año 2006 que fue de $46.800 y $42.900 para el año 2007, que no resulta razonable pensar que las partes no hubiesen acordado un aumento de la contraprestación para esos años, pues difícilmente un gestor o asesor que realice tareas contables e impositivas para una empresa durante 3 años a cambio de un mismo precio, máxime cuando se tuvo que la retribución habría sido incrementada entre los años 2004 y 2005 en un 30% conforme a la documental de fs. 9 y 10 de la que surge que se habría acordado entre las partes un aumento de acuerdo con la variación de los precios de las mercaderías.----------

------Que a raíz de ello afirma que debe revocarse el fallo en este aspecto determinando que la suma adeudada al actor por los servicios prestados durante los años 2006 y 2007 asciende a $63.118,61 más sus intereses.----------

------El segundo agravio se refiere a que quedó acreditado en la causa que el actor realizó efectivamente las tareas detalladas en el escrito de demanda vinculadas con la venta de la estancia “E. P.”, confección de declaraciones juradas y balances con ajuste por inflación así como la confección de formularios City Compras, que dichas tareas constituyeron trabajos extraordinarios y distintos de los que habitualmente realizaba por lo que corresponde el pago de la contraprestación convenida entre las partes.----------

------Que ello quedó demostrado con la declaración de A. a fs. 169/171, que dichos trabajos fueron efectuados una sola vez, y no formaban parte de las distintas tareas que mensual o anualmente realizaba el actor, tales como la confección y presentación de declaraciones juradas de ganancias, IVA, bienes personales, etc., que el ajuste por inflación que confeccionado y presentado por única vez el 16/07/2003, aceptado por la AFIP e implicó para los accionados un beneficio equivalente a $722.559,48, que las partes acordaron una retribución equivalente al

18% del beneficio es decir $185.000 y que resulta inaplicable y erróneo lo sostenido por el perito contador a fs. 370 en el sentido que la AFIP aceptaba el ajuste por inflación sólo hasta el año 1998 ignora el experto que el ajuste por inflación sólo fue suspendido por el decreto 316/95 y que el decreto 1269/2002 restableció su vigencia otorgándole plena validez técnica en su aplicación.----------

------Que el City compras fue un trabajo que debió efectuarse por el actor ante una intimación de la AFIP, que dicho trabajo tampoco fue ordinario ni normal dentro del servicio que prestaba el actor puesto que debió realizarse en base a información contable de varios períodos de actividad.----------

------Que en base a ello corresponde se ordene el pago de las contraprestaciones acordadas por tales trabajos.----------

------El último agravio se refiere a la omisión de tratamiento por parte del juez sentenciante de los rubros daños, perjuicios y lucro cesante reclamados en la demanda.----------

------A fs. 427/428 los demandados contestaron el traslado de la expresión de agravios presentada por el actor y a fs. 430 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley a fs. 431, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

------Por una cuestión de lógica jurídica y método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer término las críticas de la parte actora, para luego y de acuerdo al resultado que se arribe, a las quejas de la parte demandada.----------

------Se agravia en concreto el actor de los montos por los cuales prospera la demanda del reclamante, de manera parcial, y en concreto pretende que se apliquen las reglas de las mandas de los arts. 1197 y 1627 del Código Civil y el sentido común y así como durante los años 2004 y 2005 se incrementó en un 30% la retribución de V. por sus contraprestaciones conforme la documental obrante a fs. 9 y 10, surge

que también así se había acordado entre las partes un aumento para los próximos años de acuerdo con la variación de los precios de las mercaderías.----------

------Es cierto que el Juez “a quo” ha determinado el vínculo jurídico convencional habido entre las partes de este proceso y que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación, esto es una locación de servicios, así como que la contraprestación acordada se pactaba en un monto global anual sin discriminación de tareas (art. 1493 del Código Civil).----------

------De conformidad con lo edictado por el art. 1627 del Código Civil y luego de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces pueden fijar directamente el precio de estos servicios cuando no había sido determinado por las partes (Conf.: CSJN, Fallos 72:290). Así, se deja librada al prudente arbitrio de los jueces la fijación del precio de la locación de servicios y de la locación de obra, cuando las partes no lo ajustaron previamente, o no hay acuerdo en el momento de hacerlo efectivo (Conf.: Belluscio, “Código Civil Comentado”, T. 8, pág. 47).----------

------Del libelo de demanda surge sin hesitación alguna que el accionante reclamó entre otras cosas las sumas de $46.800 por diversas tareas desarrolladas durante el año 2006 (ver fs. 19 pto. IV. 1. B), y de $42.100 para el año 2007 (ver fs. 20 pto. IV. 1. C).----------

------Conforme lo llevo dicho arribó firme a esta Cámara el vínculo habido entre los justiciables y que en el período detallado y objeto de reclamo existe un saldo a favor del actor en concepto de contraprestación por las tareas acordadas y prestadas por éste.----------

------De las piezas que lucen glosadas a fs. 9 y 10 y que fueran reconocidas expresamente por los demandados al tiempo de contestar la demanda, se desprende que efectivamente se incrementaban los honorarios o remuneración pactada entre las partes del año 2004 al año 2005 en un 30% y así pasaron de $24.000 a $31.200 y de la pieza de fs. 9 se acordó que para los próximos años se aumentaría los

honorarios de acuerdo con las variaciones de precios de las mercaderías que se acordó conforme lo llevo dicho en un 30% anual.---
------Bajo esa pauta convencional y ante la ausencia de elementos en contrario que la desvirtúen, de conformidad con las previsiones del art. 1627, estimo justo y equitativo que la contraprestación no puede ser la misma para los años 2006 y 2007 que la fijada para el año 2005 cuando justamente se acordó el aumento señalado (ver piezas de fs. 9 y 10, doctrina arts. 1137, 1197, 1198, 1627 y concs. del Código Civil).-------
------Siendo ello así, voy a proponer al pleno elevar la retribución por propio acuerdo de partes en la suma $40.560 para el año 2006 y $42.100 para el año 2007, dado que de aplicarse íntegramente el porcentaje del 30% para el año 2007 se excedería lo pedido a fs. 21, violando la regla de congruencia, lo que arroja un total de $82.660, debiendo descontarse las sumas de dinero que representaron el retiro de las mercaderías y cuyo tratamiento efectuaré al tratar los agravios de la parte demandada.----------
------Se acoge el agravio en este aspecto, al menos así lo voy a proponer al Pleno y ASI LO VOTO.----------
------El segundo agravio no ha de seguir idéntica suerte. En efecto, se queja V. también de que el Juez “a quo” no hiciera lugar a la retribución de las tareas que tilda de extraordinarias, tales como confecciones de declaraciones juradas y balances con ajuste por inflación y confección de formularios City Compras.----------
------El Juez a quo argumentó suficiente en la sentencia puesta en crisis que el actor no probó ni haber llevado a cabo esas tareas ni que las mismas revistieran el carácter de extraordinarias fuera de la remuneración acordada por sus servicios (fs. 382 vta. apartados segundo y tercero).----------
------Apoyó el sentenciante su negativa en que el testimonio de A. con el que se insiste en esta Cámara para tener por acreditado el trabajo extraordinario, no es suficiente porque dicho testigo colaboraba con el actor en las tareas que realizaba lo que presumía cierta

contraprestación y/o participación. Es decir no es imparcial, y no se acompañaron los instrumentos que acreditaran la efectiva realización de tales tareas, a lo que se agrega la prueba pericial contable de fs. 256 que ninguna observación mereciera dando cuenta de la innecesariedad de esta tarea (ajuste por inflación).----------

------Pasando por alto tales razones jurídicas, se insiste en una postura que no implica hacerse cargo de las razones del sentenciante, no es expresar agravios sostener una postura, sino que debe hacerse cargo y desbrozar los argumentos del Juez que considera equivocados. Y que no lo hizo (doctrina art. 268 del CPCC). Por otra parte, lo fundamental aquí es que no demostró el actor tal como era su carga procesal que esas tareas puntuales aún llevadas a cabo por él se encontraban excluidas de la retribución pactada que justamente incluía gestiones diversas encomendadas (ver notas de fs. 9 y 10, doctrina arts. 381 del CPCC, 1137, 1197 y 1198 del CC).----------

------El agravio debe ser rechazado y sostenerse la sentencia en este aspecto. ASI LO VOTO.----------

------El último de los agravios se refiere a la omisión de ponderación por parte del Juez “a quo” de los rubros daños y perjuicios y lucro cesante que dice haber sido objeto de reclamo (fs. 423 pto. V).----------

------De la lectura atenta del libelo de demanda se desprende que el actor solicitó a fs. 17 vta. pto. II objeto el cobro de sumas de dinero derivadas de trabajos de gestoría técnica y/o consultor técnico impositivo, intereses, con más lo que se logre probar por daños y perjuicios, o lo que V.S. estipule en este rubro, y en el petitorio de fs. 25 pto. X pto. 7. solicitó el lucro cesante.----------

------No se detuvo en detallar nada más respecto a estos rubros indemnizatorios en la demanda.----------

------Es cierto que el Juez “a quo” nada dijo al respecto y que en función del art. 281 del CPCC habilita a la Alzada en su expedición.----

-----Es sabido que para la procedencia de la acción de daños y perjuicios se requiere acreditar la existencia real de los daños alegados. Vale decir que es indispensable la prueba de un perjuicio concreto y

efectivamente sufrido. El daño no se presume y menos en materia de responsabilidad civil contractual como lo es en el “sub-case”.----------
------Es que la posibilidad abstracta de un perjuicio no puede acordarse sobre la base de suposiciones. El actor se limitó a solicitar daños y perjuicios genéricos sin ningún tipo de especificación y obviamente nada pudo probar al respecto, en tanto su material probatorio se encaminó a la cuantía de las tareas denunciadas y su monto.----------
------El rubro no puede prosperar al igual que el lucro cesante pedido vagamente en el petitorio, puesto que para que proceda el resarcimiento por lucro cesante debe específicamente probarse la existencia de una probabilidad objetiva de que se habría logrado un beneficio según el curso ordinario de las cosas y las circunstancias particulares de cada caso (Conf. DJ, 987 – 1 – 358).----------
------Nada alegó sobre este ítem y por ende nada probó, corriendo por cuenta de quien lo reclama aportar a la causa la información necesaria, para un juzgamiento, no pudiéndose acordar sobre simples o meras conjeturas (conf.: Rep. L.L. 1979-640). Los rubros deben ser rechazados sin más. ASI LO VOTO.----------
------Dando respuesta ahora sí a los agravios de los demandados, diré que no puedo pasar por alto la desprolijidad incurrida por la asistencia profesional de la parte demandada al tiempo de expresar agravios al desarrollarlos y que pese a ello y que autorizaría a declarar la deserción del recurso, el criterio amplio de este Cuerpo va a permitir descifrarlos y ordenarlos a través del análisis dialéctico pertinente.----------
------En ese sentido el primer agravio lo constituye la circunstancia de que el Juez “a quo” haya incurrido en una errónea apreciación y valoración de las pruebas, prescindiendo de otras esenciales para la solución del caso y en definitiva haya hecho lugar parcialmente a la demanda por la suma de $35.818,61 (fs. 414).----------
------A partir de allí y conforme lo llevo dicho intentó demostrar mediante la pieza impugnativa que el demandado mediante los libros contables acreditó que durante los períodos objeto de reclamo de

honorarios le entregó al actor mercaderías por un total de $67.421,25, que se acompañaron 425 notas de ventas debidamente suscriptas por el accionante y su esposa correspondientes al período enero 2006 a noviembre de 2007 y dos recibos por la suma de $2000 y $5000, que conforme a la pericia contable surge que se le abonó la suma de $74.421,25 por el período en cuestión y que de la prueba confesional también se desprende que al actor por expreso reconocimiento se le abonó la suma de $70.171,53.----------

------En primer lugar ya hemos tenido oportunidad de sostener que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------Ahora bien quedó reconocido en autos como era la metodología habida entre las partes de este proceso en torno a la vinculación existente y que fuera plasmada en las piezas instrumentales glosadas a fs. 8 a 14.----------

------Es decir que el actor V. retiraba mercaderías como una de las formas de pago de su remuneración el honorario pactado por años vencidos.----------

------Me explico, al finalizar el período 2006 el actor retiró diversas mercaderías que se imputaron al pago de los honorarios del año 2005, y que según la pieza reconocida a fs. 10 fue de $31.200 (ver escrito de contestación de demanda a fs. 101 apartado quinto, doctrina art. 356 inc. 1° del CPCC).----------

------Conforme resúmenes de cuenta obrantes a fs. 11 a 14 y pericia contable que luce a fs. 328/334 surge que al 31 de diciembre del año 2006 el actor había retirado mercaderías por un valor de $28.233,58

(ver anexo I a fs. 330) y que al 19/11/2007 había retirado mercadería por un valor total de 39.187,87 (ver anexo I a fs. 334).----------

------Dichos cálculos no merecieron ningún tipo de observación por las partes, informando el experto contable que la sociedad demandada respalda la entrega de mercaderías vendidas en cuenta corriente con los documentos nota de ventas firmada por el cliente o autorizado y su correspondiente factura de venta "A", así como que la documentación respaldatoria (notas de venta, facturas manuales y tickets), se encuentran enmarcados dentro de la Resolución General 1415 (ver fs. 339 ptos. 4; 5 y 340 pto. 7).----------

------Siendo ello así y encontrándose abonado el período 2005 que no formó parte del reclamo de esta demanda con el valor del retiro de las mercaderías que dan cuenta las notas de venta y la pericia contable mencionada queda un saldo a favor del actor de $41.438,75 que es lo que en definitiva deberá abonar el demandado con mas los intereses contenidos en la sentencia objeto de reclamo.----------

------Se arriba a ese calculo teniendo en cuenta para ello las remuneraciones propuestas a lo largo de este voto a favor del actor para los años 2006 ($40.560) y año 2007 ($42.100) procediéndose al descuento de $5.000 en dinero efectivo que fuera plasmado en la sentencia a fs. 382 apartado primero que arriba firme a la Alzada y el valor de las mercaderías retiradas en $36.221,25 ya descontados de las mismas la suma de $ 31.200 correspondientes al año 2005 y que conforme metodología implementada por las partes se dedujo con los retiros del año 2006/2007 (ver pieza de fs. 10).----------

------Solo resta referirme para cerrar este análisis al descuento de $2000 con el que insiste en esta Cámara y que aclarara el absolvente al tiempo de contestar la posición 23 que no fue a cuenta de honorarios sino que se debió a un cheque devuelto de un Sr. S. R. (fs. 295). De la lectura del recibo surge justamente que no se imputó a honorarios sino en pago de un cheque (ver recibo reservado en Secretaría, Doctrina arts. 725, 740 y concs. del Código Civil). El agravio debe ser rechazado.

Se acoge el agravio parcialmente, al menos ASI LO VOTO YO.----------
---

------Tocante a la imposición de costas contenida en la sentencia objeto de recurso, alegando que la demanda no prosperó en su totalidad sino en un porcentaje mucho menor, amén de que he propiciado el aumento de la condena, circunstancia que ameritaría ese porcentaje, considero que debe mantenerse la condena impuesta en primera instancia en virtud de que los demandados son deudores del actor, este se vio compelido a iniciar esta acción para poder percibir su crédito, y el art. 69 habilita al magistrado a tal forma de imposición.----------

------La imposición de costas no es una cuestión meramente aritmética que deba apoyarse, tan solo, en el resultado del pleito medido en números, pues se debe hacer aplicación de los arts. 68 y 71 del Cód. Procesal, teniendo en cuenta por cuánto progresa una demanda, pero apreciando además circunstancias tales como los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos de las partes y la razón que tienen para litigar. (Conf. CNTrab., sala 1, 1988/12/30, Della Costa, Héctor c. S.A.D.A.I.C. – DT, 1990-A, 58.).----------

------En la especie los demandados negaron adeudar suma alguna y ello no ha sido así, y el actor necesitó del órgano jurisdiccional para destrabar sus derechos en conflicto, fue triunfador aún en parte y ello amerita mantenerlas de esta manera objetiva, pues de lo contrario y ante la necesidad de valerse de un proceso judicial para la defensa de un derecho lesionado se convertiría en un daño adicional para quien se vio constreñido a accionar. ASI LO VOTO.----------

------Apelados por bajos los estipendios del Dr. D. G. A., revisados que fueron los cálculos, resultado obtenido, mérito y extensión de las labores, advierto que se encuentran dentro de las escalas arancelarias y deben pues confirmarse. (arts. 5, 6, 8, 37 de la Ley XIII N° 4 del DJP). ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada a los demandados vencidos en lo sustancial atento el criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento, dado que en definitiva el actor logró el

aumento de la condena pecuniaria obtenida a su favor (art. 69 del CPCC).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

------Habiendo el Dr. Claudio Alejandro Petris reseñando con suficiente precisión los hechos, antecedentes y pretensiones de la causa, voy a proceder a analizar los agravios de los recurrentes.----------

------Primer agravio del actor:----------

------Según la sentencia en crisis la retribución acordada por las partes para los años 2006 y 2007, debía suponerse igual que la pactada para el 2005 ($31.200) pues, dice el a quo, no se logró demostrar un mayor precio para dichos períodos.----------

------De ello se agravia el actor y, en síntesis, sostiene que es contrario al sentido común pensar que las retribuciones se mantuvieron iguales durante los años 2005, 2006 y 2007, siendo que, es por todos sabida, la inflación en los precios.----------

------Quedó probado que las partes celebraron sucesivos contratos de prestación de servicio con duración de un año, cada uno de ellos, y por un precio que también se pactaba en forma anual, e incrementándose año a año.----------

------Llega firme a esta Alzada la contratación del actor durante 2006 y 2007, pues este continuó prestando los servicios y el demandado continuó sirviéndose de ellos, mas, ciertamente, no hay pruebas de cual fue la retribución convenida en estos últimos años. La única pauta que encontramos en este sentido es la anotación manuscrita cuya copia obra a fs. 9 y según la cual *"Para los próximos años aumentar de acuerdo con las variaciones de precios de las mercaderías"*.----------

------Es necesario aclarar lo siguiente: no nos encontramos frente a prestaciones sucesivas del mismo contrato, sino ante contratos distintos que se renuevan anualmente. Esto es de suma importancia pues las variaciones en el precio contractual no pueden considerarse indexación de una misma obligación, sino obligaciones diferentes que nacen con cada acuerdo y, por lo mismo, quedan excluidas de

prohibición indexatoria contenida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928.----------

------En concreto durante los períodos 2006 y 2007 existieron dos contratos de locación de servicios distintos entre las mismas partes, pero no se logró demostrar acuerdo respecto al precio, sino sólo un indicio de cual fue la voluntad genérica de las partes (anotación cuya copia obra a fs. 9).----------

------El artículo 1.198 del Código Civil manda que los contratos deben interpretarse y ejecutarse de buena fe y conforme a lo que las partes verosímilmente pudieron entender y el artículo 1.627 autoriza a los jueces a cuantificar adecuadamente el precio por un servicio cuando las partes no lo hubieran pactado expresamente.----------

------Voy a comenzar diciendo que no es *"verosímil"* ni *"razonable"* pensar que las partes acordaron el mismo precio para el año 2005, 2006 y 2007 cuando entre 2004 y 2005 pactaron un incremento del 30%. La existencia de inflación en nuestro país durante esos períodos es de público y notorio conocimiento. Lo razonable, entonces, es pensar que en cada renovación contractual, la retribución del servicio se fue incrementando en un porcentaje similar a lo que ocurrió entre 2004 y 2005.----------

------El razonamiento abductivo, tan legítimo como el deductivo y el inductivo, autoriza suponer que las cosas sucedieron como normal y habitualmente ocurren. No dista mucho este principio de aquel según el cual, probado acabadamente algunos hechos, debe tenerse indiciariamente por ciertas, las consecuencias que le son propias, también llamadas pruebas de indicios, sobre todo cuando hay una pauta para ello, tal como la anotación cuya copia obra a fs. 9----------

------No voy a soslayar que si bien el actor no probó el incremento, tampoco pudo el demandado explicar el porqué aquel debía de trabajar por menos valor que en años anteriores, pues, habiendo inflación mantener el mismo precio nominal equivale a percibir menor retribución real. Una distribución dinámica de las cargas probatorias

constriñe a probar a quien esté en mejores o, al menos, iguales condiciones de hacerlo.----------

------Conforme a la manda del artículo 1198 del Código Civil, ante la oscuridad de un acuerdo, corresponde al Juez determinar cuales son las prestaciones que, conforme a lo verosímil, las partes razonablemente hubieran pactado. En este sentido voy a coincidir con el Dr. Petris en que, no teniendo pautas claras, concretas y expresas que nos permitan deducir los incrementos que tuvieron los sucesivos contratos, resulta adecuado presumir que el mismo fue similar al que se produjo entre 2004 y 2005, es decir un 30%. Cabe aclarar que si se aplicara este porcentaje para el año 2007, se excedería lo pedido en la demanda, violándose así el principio de congruencia, por eso es que respecto a 2007 me limitaré a lo pretendido por la actora.----------

------En concreto, las retribuciones de 2006 y 2007 deberán calcularse en $40.560 y $42.100 respectivamente, tal como dijo el Sr. Juez que me precediera y con quien coincido. Así lo voto.----------

------Segundo agravio del actor:----------

------Se agravia el actor de que no se hubiera hecho lugar a las retribuciones por labores extraordinarias tales como las vinculadas a la venta de la estancia “E. P.”; declaraciones juradas y balances con ajustes por inflación y confección de formularios City Compras.---------

------El a quo rechazó el rubro en función a dos argumentos principales: el primero de ellos es la falta de prueba respecto a la efectiva realización de las tareas; el segundo es que no se probó el carácter extraordinario de la labor.----------

------En el primer argumento reseñado, el a quo sostuvo que respecto a la venta de la estancia “E. P.” no hay prueba alguna; en cuanto a los dichos del testigo A. lo considera insuficiente pues, trabajaba para el actor; respecto a la prueba pericial, entiende, que según ella la AFIP sólo aceptaba ajuste por inflación hasta el año 1998.----------

------El recurrente en su expresión de agravios se limita a sostener dogmáticamente que no hay motivo alguno para menospreciar el valor

probatorio del testimonio, pero omite rebatir los fundamentos de tal consideración, incurriendo así en una insuficiencia argumental que obsta a la procedencia del agravio. En concreto, debió explicar porque, a su criterio, el testimonio de quien trabaja para el actor no debe ser analizado con sumo rigor y nada de eso hizo.----------

------Lo dicho hasta aquí es suficiente para desestimar el agravio bajo análisis. La expresión de agravios debe ser una crítica razonada, concreta y pormenorizada de los argumentos expresados en la sentencia. La mera disidencia o disconformidad es insuficiente a tal fin.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voto por que se rechace el agravio bajo análisis.----------

------Tercer agravio del actor:----------

------Se queja el actor de que el a quo haya omitido expedirse respecto a los rubros *"daños y perjuicios y lucro cesante"*.----------

------Leyendo el escrito de demanda, encuentro que, efectivamente el actor solicitó indemnización de "daños y perjuicios y lucro cesante" sin que el a quo se hubiera expedido sobre ello, habilitando su análisis ante esta Alzada.----------

------No obstante lo dicho, adelanto que la pretensión no puede tener cabida.----------

------El art. 330 inc. 3º Ley XIII nº 5, enumera entre los requisitos de la demanda, la mención expresa de "*La cosa demandada designándola con toda exactitud*" y un párrafo in fine manda *"precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor le fuese imposible determinarlo al promoverla…"*.----------

------Es evidente que el actor, hoy recurrente, soslayó el cumplimiento de tal requisito pues no solo confundió el concepto de indemnización de daños como género del cual el lucro cesante es solo una especie, sino que omitió cualquier referencia a cuales son los daños ocasionados, cual era la ganancia que no pudo obtener y, principalmente, cual era el monto del perjuicio supuestamente irrogado.----------

------La negligencia argumental incurrida por el actor en su escrito de demanda no puede ser salvada ni por el sentenciante ni mucho menos por esta Alzada sin grave lesión al derecho de defensa de la contraparte quien ninguna posibilidad tuvo de rebatir lo que se pedía con tal liviandad.----------

------Tampoco encuentro en la causa prueba suficiente del perjuicio supuestamente irrogado y mucho menos de las ganancias de las cuales el actor se habría visto privado.----------

------El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Primer agravio de la demandada:----------

------En su primer agravio la demandada se queja respecto a la forma en que el *a quo* apreció la prueba, al momento de determinar el total de mercaderías y adelantos recibidos a cuenta de pago por el actor. Concretamente impugna que el sentenciante se haya apartado de la pericia contable y haya tenido en cuenta exclusivamente los resúmenes de cuenta obrantes a fs. 11/14, los cuales si bien no fueron impugnados, resultan, a decir del recurrente, incompletos.----------

------Concretamente el recurrente pide que se tenga como pago a cuenta la totalidad de los retiros efectuados por la actora, más $7.000 de pago en efectivo.----------

------Lo primero que debo decidir es a cuanto asciende el total de mercaderías retiradas por el actor.----------

------Leyendo atentamente la sentencia, encuentro que, ciertamente, el a quo estuvo exclusivamente a los resúmenes de cuenta adjuntados a fs. 11/14 pero sólo hasta el 31 de junio de 2007, fecha a partir de la cual funda sus conclusiones exclusivamente en la pericia contable, pues no fueron adjuntados los resúmenes de cuenta correspondientes a julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.----------

------Los resúmenes adjuntados a fs. 11/14 sólo dan cuenta de las mercaderías retiradas en diciembre de 2006, mas se soslayan los de enero a noviembre de dicho año, de lo cual surge una importante diferencia de $22.586,57, que sí fueron tenidos en cuenta por el experto

contable. No encuentro motivos para negar el valor de las mercaderías retiradas durante enero a noviembre de 2006 que deben ser tenidos como pago a cuenta, cosa que el *a quo* no hace.----------

------Asiste razón al recurrente respecto a que los resúmenes de cuenta obrantes a fs. 11/14, son incompletos y debe estarse a los resultados de la pericia contable.----------

------Se ha dicho que *"La prueba pericial constituye el medio adecuado para que el tribunal obtenga el necesario asesoramiento específico en aspectos de orden y carácter técnico extrajurídico, y si bien no obliga al juzgador en sus fundamentos y conclusiones, permite obtener de su asesoramiento los elementos necesarios para establecer el objetivo del proceso, dirigido a establecer la verdad de los hechos y circunstancias que se investigas" (CNFed., Tucumán, 17/5/71 ED 43-449 conf. Cit. Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado". Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 539)*, por eso es que, existiendo una prueba pericial respecto a una cuestión técnica específica, los demás medios probatorios que la contradigan, deben ser analizados con criterio restrictivo.----------

------En consecuencia, debe tenerse por cierto que el total de mercaderías entregadas a cuenta de pago por el demandado asciende a la suma de $67.421,25.----------

------A ello debe agregársele el pago en efectivo de $5.000 que el actor reconoce haber recibido (fs. 295) mas no así los $2.000 invocados por el demandado ya que no hay pruebas suficientes de ello.----------

------Concluyendo: el actor recibió pagos a cuenta por un total de $72.421,25 para ser imputados a sus acreencias correspondientes a los años 2005 ($31.200); 2006 ($40.560) y 2007 ($42.100) restando entonces abonar $41.438,75.----------

------Segundo agravio del demandado:----------

------Por último se agravia el demandado de que se le hubieran impuesto las costas siendo que la acción solo procedió en un muy pequeño porcentaje.----------

------Voy a coincidir aquí con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio debe ser rechazado.----------

------Tanto en la sentencia de la anterior instancia, como ante esta Alzada, quedó claro que los demandados resultaron deudores del actor, omitieron su obligación de pago sin invocar ninguna causa valedera para tal actitud constriñendo así al deudor, a litigar para satisfacer su acreencia. Corrido traslado de la demanda negaron la deuda, lo cual, a posteriori, se demostró era falso.----------

------En concreto, los demandados, aunque en un porcentaje menor al pretendido por el actor, resultaron vencidos en autos y no encuentro motivos suficientes para apartarme de la manda del art. 69 Ley XIII nº 5, máxime cuando, como dijo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, la distribución de las costas no es una cuestión meramente aritmética sino que debe tomarse en cuenta también los fundamentos de los planteos erigidos por las partes y la razón o sinrazón que tienen para litigar.----------

-----Por todo lo expuesto voto por el rechazo del agravio bajo análisis.--

------Agravios del Dr. Á:----------

------El apoderado de la demanda, en su propio derecho, impugna por bajos los honorarios que le fueran regulados, en atención a que se estableció un porcentaje sobre el monto por el que procediera la acción y no sobre la totalidad de lo demandado.----------

------Adelanto que no puede tener cabida favorable en esta Alzada, la pretensión del recurrente.----------

------El art. 18 Ley XIII nº 4 establece que se considerará monto del proceso, a los efectos regulatorios, la suma que resulte de la sentencia o transacción. Es claro entonces que la estimación porcentual de emolumentos debe hacerse sobre la suma por la cual hubiera procedido la demanda y no la que resulte de la pretensión originaria expresada en ella.----------

------Conforme a lo expuesto voto por que se rechace el agravio bajo análisis.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento a como ha quedado resuelta la cuestión, las mismas deben imponerse a los demandados. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme a lo manifestado al tratar la primera cuestión voy a votar por: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva N° 39/12, de fecha 31/05/12 y que obra a fs. 378/383 vta., **modificándola** en cuanto al monto de la condena, el que se determina en definitiva en la suma de $41.438,75. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos en lo sustancial atento el criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. (art. 69 del CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en un 6% y los del Dr. D. G. Á. en un 4,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión, voto por: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva N° 39/12 (fs. 378/383 vta.), **modificándola** en cuanto al monto de la condena, el que se determina en definitiva en la suma de $41.438,75. **2) IMPONER** las costas de esta Instancia a los demandados vencidos, atento el criterio objetivo de la derrota. (art. 69 del CPCC). **3) REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. I. O. B. en un 6% y los del Dr. D. G. Á. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N° 4 del DJP), por la tarea efectuada en esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1°) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva N° 39/12, de fecha 31/05/12 y que obra a fs. 378/383 vta., **modificándola** en cuanto al monto de la condena, el que se determina en definitiva en la suma de $41.438,75.----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos en lo sustancial atento el criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. (art. 69 del CPCC).

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en un 6% y los del Dr. D. G. Á. en un 4,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N° 4 del DJP), por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

------4°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.